

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN**

SALA 2

RESOLUCIÓN N° 191-2019-OS/TASTEM-S2

Lima, 17 de junio de 2019

VISTO:

El Expediente N° 201800055292 que contiene el recurso de apelación interpuesto por JRC INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A.C., representada por el señor Jorge Alberto Costa Carhuavilca, contra la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 505-2019 de fecha 27 de febrero de 2019, a través de la cual se la sancionó junto con SOCIEDAD MINERA EL BROCAL S.A.A. con multa por incumplir el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

CONSIDERANDO:

- Mediante Resolución N° 505-2019 de fecha 27 de febrero de 2019, la Gerencia de Supervisión Minera, en adelante GSM, sancionó de manera solidaria a JRC INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A.C., en adelante JRC INGENIERÍA, y a SOCIEDAD MINERA EL BROCAL S.A.A., con una multa de 50.26 (cincuenta con veintiséis centésimas) UIT por incumplir el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM, en adelante RSSO, conforme al siguiente detalle:

N°	INFRACCIÓN	TIPIFICACIÓN	SANCIÓN
1	Al numeral 4 del artículo 38° del RSSO¹ La supervisión no verificó el cumplimiento del ítem 5.2.7 del Estándar "SIGMASS ESTÁNDAR DE BLOQUE DE LABORES" con Código SIGMASS-E13, dado que el bloqueo del acceso 993 al tajo 1406 en el nivel 4112 no cuenta con un dique de materia estéril.	Numeral 6.1.2 del Rubro B ²	38.62 UIT
2	Al artículo 374° del RSSO³ La operación del equipo R1600H CAT N° 51 no se realizó de acuerdo a las	Numeral 14.1 del Rubro B ⁴	11.64 UIT

¹ RSSO

Artículo 38.- Es obligación del Supervisor
(...)

4. Instruir y verificar que los trabajadores conozcan y cumplan con los estándares y PETS y usen adecuadamente el EPP apropiado para cada tarea".

² Resolución de Consejo Directivo N° 039-2017-OS/CD

Anexo - Cuadro de Tipificación de Infracciones y Sanciones en Seguridad Minera

Rubro B. Incumplimiento de disposiciones y normas técnicas de seguridad minera

6. Incumplimiento de normas de supervisión e inspección

6.1. Supervisión

6.1.2. Obligaciones del Supervisor

Base legal: Artículo 38° numeral 4 del RSSO.

Sanción: Hasta 250 UIT

³ RSSO

"Artículo 374.- La instalación, operación y mantenimiento de equipos mecánicos fijos y móviles deberá hacerse de acuerdo a las especificaciones de los fabricantes, con especial atención a su programa de mantenimiento, descarga de gases contaminantes, calidad de repuestos y lubricación. El trabajador que opera los equipos debe ser seleccionado, capacitado y autorizado por el titular de actividad minera".

⁴ Resolución de Consejo Directivo N° 039-2017-OS/CD

Anexo - Cuadro de Tipificación de Infracciones y Sanciones en Seguridad Minera

Rubro B. Incumplimiento de disposiciones y normas técnicas de seguridad minera

14. Incumplimiento de normas de maquinaria, equipos y herramientas

RESOLUCIÓN N° 191-2019-OS/TASTEM-S2

especificaciones del fabricante (Manual de Rendimiento del Caterpillar), dado que se utilizó a pesar de contar con una fuga de aceite hidráulico de acuerdo a los check list del equipo de fechas 31 de marzo de 2018 (turnos día y noche) y 1 de abril de 2018 (turnos día y noche).		
TOTAL		50.26 UIT⁵

Como antecedentes relevantes, cabe señalar los siguientes:



- a) Con fecha 2 de abril se produjo el accidente mortal del señor Carlos Alberto Cabello Vicente (trabajador de la contratista JRC INGENIERÍA) en la Unidad Minera "Colquijirca N° 1" de titularidad de SOCIEDAD MINERA EL BROCAL S.A.A., en circunstancias en las que el operador del scooptram CAT R1600H con código 2SC051 se dirigió hacia el tajo 1406 por la Cx. 993 del Nv. 4112, la cual se encontraba bloqueada con una malla electrosoldada colocada a lo ancho de la vía y un letrero. Esta barrera fue retirada y el operador ingresó con su equipo para realizar la limpieza del piso; sin embargo, cuando llegó al borde del tajo, cayó veinte (20) metros hacia el nivel inferior 4092.
- b) Del 4 al 6 de abril de 2018, se realizó una visita de supervisión especial a las instalaciones de la Unidad Minera "Colquijirca N° 1"⁶, conforme consta en el Acta de Supervisión Especial obrante de fojas 129 a la 131 del expediente.
- c) Con fecha 11 de abril de 2018, SOCIEDAD MINERA EL BROCAL S.A.A. presentó el informe de investigación del accidente mortal.
- d) Mediante Oficio N° 3022-2018 notificado con fecha 28 de setiembre de 2018⁷, la GSM comunicó a SOCIEDAD MINERA EL BROCAL S.A.A. el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, adjuntando el Informe de Instrucción Inicio de PAS N° 2923 del 26 de setiembre de 2018 y otorgándole el plazo de siete (7) días hábiles para la presentación de sus descargos.
- e) Con Oficio N° 3021-2018, notificado el 5 de octubre de 2018⁸, la GSM comunicó a JRC INGENIERÍA el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, adjuntando el Informe de Instrucción Inicio de PAS N° 2923 del 26 de setiembre de 2018 y otorgándole el plazo de siete (7) días hábiles para la presentación de sus descargos.
- f) Mediante escrito de registro N° 201800055292 remitido con fecha 10 de octubre de 2018, SOCIEDAD MINERA EL BROCAL S.A.A. presentó sus descargos.
- g) A través del escrito de registro N° 201800055292 remitido el 16 de octubre de 2018, JRC INGENIERÍA presentó sus descargos.



14.1. Instalación, operación y mantenimiento
Base legal: artículo 374° del RSSO
Multa: Hasta 150 UIT.

⁵ La determinación y graduación de la sanción se realizó en función a los criterios de graduación previstos en el artículo 25° del Reglamento aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD y a la probabilidad de detección prevista en el Anexo I de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS-GG, aplicable al presente caso de conformidad con lo dispuesto en la Única Disposición Complementaria de dicha resolución.

⁶ La Unidad Minera "Colquijirca N° 1" se encuentra ubicada en el distrito de Tinyahuarcu, provincia y departamento de Pasco.

⁷ De conformidad con la Constancia de Notificación obrante a foja 670 del expediente.

⁸ Conforme consta en la Cédula de Notificación N° 378-2018-OS-GSM obrante a foja 671 del expediente.

- h) Con Oficio N° 37-2019-OS-GSM notificado el 22 de enero de 2019⁹, se trasladó a SOCIEDAD MINERA EL BROCAL S.A.A. el Informe Final de Instrucción N° 109-2019 del 18 de enero de 2019, otorgándole el plazo de cinco (5) días hábiles para la presentación de sus descargos.
- i) Mediante Oficio N° 36-2019-OS-GSM, notificado el 1 de febrero de 2019¹⁰, se trasladó a JRC INGENIERÍA el Informe Final de Instrucción N° 109-2019 del 18 de enero de 2019, otorgándole el plazo de cinco (5) días hábiles para la presentación de sus descargos.
- j) Mediante escrito de registro N° 201800055292, remitido con fecha 7 de febrero de 2019, JRC INGENIERÍA presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 109-2019.

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

2. Mediante escrito de registro N° 201800055292, remitido con fecha 25 de marzo de 2019, ampliado con escrito remitido el 3 de abril de 2019, JRC INGENIERÍA interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 505-2019, en atención a los siguientes fundamentos:

- a) Respecto a sus obligaciones como empleador, indica que sí cumplió con colocar el bloqueo temporal en la Rampa 993 del tajo 1406N, ya que esta contaba con malla electrosoldada a lo ancho y la señalización correspondiente ("Prohibido el ingreso"), quedando pendiente solo la colocación del dique con material de desmonte.

Sobre el particular, manifiesta que esperaba el cumplimiento de las obligaciones por parte de los trabajadores; sin embargo, sin causal ni justificación alguna, el ex trabajador procedió a retirar, alterar y/o violar varias restricciones y/o prohibiciones que finalmente generaron el evento, contraviniendo la siguiente normativa especial en materia de seguridad y las normas internas aplicables a su vínculo laboral:

- Artículo 48° del RSSO que establece que los trabajadores cuidarán de no intervenir, cambiar, desplazar, sustraer, dañar o destruir los dispositivos de seguridad u otros aparatos proporcionados para su protección o la de otras personas, ni contrariarán los métodos y procedimientos adoptados con el fin de reducir al mínimo los riesgos de accidentes inherentes a su ocupación.
- Numeral f) del artículo 44° del Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el trabajo de su representada, que prohíbe "alterar, cambiar o accionar instalaciones, equipos y sistemas eléctricos o máquinas sin haber sido expresamente autorizado para ello"¹¹.
- Numeral m) del artículo 44° del Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el trabajo de su representada que prohíbe: "romper, rayar, retirar o destruir avisos, carteles o afiches, instrucciones o reglamentos acerca de la seguridad y otros relacionados al ámbito de trabajo".
- Numeral t) del artículo 90° del Reglamento Interno de Trabajo de su representada que establece como falta grave: "incurrir en actos que alteren el ambiente de trabajo y que sean

⁹ De conformidad con la Constancia de Notificación obrante a foja 731 del expediente.

¹⁰ Conforme consta en la Cédula de Notificación N° 27-2019-OS-GSM obrante a foja 738 del expediente.

¹¹ Se remite a las copias de su Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el trabajo presentadas en sus descargos.

RESOLUCIÓN N° 191-2019-OS/TASTEM-S2

contrarios al orden público, tranquilidad, moral y buenas costumbres y las condiciones de seguridad que deben imperar en el centro de trabajo”¹².

- El numeral 5.6 “Restricciones” del PETS FO-16-07-JRC-SSMA “Carguío de mineral y desmonte en interior mina y superficie”, el cual dispone que “el personal no realizará ningún trabajo sin la orden de trabajo por escrito por parte del supervisor”. Al respecto, en la orden de trabajo no estaba escrito retirar el bloqueo con malla electrosoldada¹³.



- b) Respecto a la infracción N° 2 (al artículo 374° del RSSO), manifiesta que los programas de mantenimiento preventivo se realizan con la frecuencia que sugiere el fabricante, con ciertos intervalos en los diversos sistemas de 250 horas de trabajo e intervención en el sistema hidráulico cada 500 horas de operación¹⁴. En consecuencia, cumple con los intervalos previstos por el fabricante.

Sobre el particular, con fecha 27 de marzo de 2018 se realizó el mantenimiento preventivo programado, registrando el horómetro 6,758 horas y se verificó el estado operativo del equipo, lo cual consta en la cartilla de mantenimiento firmada por el técnico mecánico y el supervisor de turno¹⁵. Por lo tanto, al momento de calificar las presuntas infracciones, OSINERGMIN debió considerar que, al momento del accidente suscitado el 2 de abril de 2018, el equipo registró en el horómetro 6,808 horas, acumulando una diferencia de 50 horas desde su último mantenimiento¹⁶.

Adicionalmente, alega que debe tomarse en cuenta que el PETS FO-16-07-JRC-SSMA “Carguío de mineral y desmonte en interior mina y superficie” establece en su numeral 5 que “si durante la inspección de pre uso (check list) se observan puntos no negociables, no se realizará la actividad”. Sin embargo, el día del accidente, el operador registró en el check list de pre uso “fuga de aceite”, pero como comentario señaló que el equipo podía seguir trabajando; es decir, él mismo lo declaró operativo, decidiendo operar el equipo, al considerar de forma errada que la observación no limitaba las condiciones operativas del equipo en materia de seguridad.



Asimismo, en el ítem 20 “Sistema hidráulico presenta fugas” de los check list de pre uso de fechas anteriores al evento no se marcó la opción “no negociable” (NN: la observación debe ser levantada de inmediato o se paraliza el equipo). Aunado a ello, el sistema previsto para cuando el equipo presenta una fuga relevante de aceite que disminuye el nivel del depósito principal (tanque hidráulico) consiste en una alarma sonora que alerta al operador de manera continua, destellando adicionalmente la luz correspondiente hasta que se corrija la observación.

En el presente caso, la inobservancia totalmente negligente de dichas medidas de seguridad, demuestran el incumplimiento de sus obligaciones. Por lo tanto, se concluye que el equipo estaba operativo, basándose en el manual del fabricante, el check list realizado por el operador (presuntamente diligente) y los PETS.

¹² Se remite a la copia del Reglamento Interno de Trabajo presentada en sus descargos.

¹³ Se remite al PETS FO-16-07-JRC-SSMA presentado en sus descargos.

¹⁴ Adjunta cuadro del Manual del Fabricante sobre el mantenimiento e intervención sobre el aceite hidráulico.

¹⁵ Se remite a la Cartilla de Mantenimiento Preventivo del Cargador de bajo perfil.

¹⁶ Adjunta cuadro resumen de los mantenimientos ejecutados con los intervalos.



De otro lado, JRC INGENIERÍA presenta, como medio probatorio, la resolución de archivo del caso N° 3806035000-2018-226-0, emitida por la Fiscalía Provincial Mixta Huayllay, respecto al señor Carlos Alberto Cabello Vicente, en la cual se indica que, de la investigación preliminar de fecha 2 de abril de 2018, el personal de la Comisaría de Colquijirca recibió una llamada por parte del Área de Superintendencia de Seguridad de SOCIEDAD MINERA EL BROCAL S.A.A., en la cual se le comunicó que en el interior de la mina “Marcapunta Norte” se produjo el accidente de trabajo a raíz de una mala maniobra por parte del señor Carlos Alberto Cabello Vicente, que tuvo como consecuencia su muerte al caer de 20 metros de altura, por lo que fue una negligencia por parte del trabajador que decidió pasar la valla electrosoldada para operar la máquina¹⁷. Por lo tanto, no habría responsabilidad por parte de su representada ni de SOCIEDAD MINERA EL BROCAL S.A.A., quienes cumplieron con colocar la malla electrosoldada y la señalización “Prohibido el ingreso”.

Finalmente, indica que el señor Carlos Alberto Cabello Vicente llevaba tiempo desarrollando sus labores en la mina y contaba con la respectiva capacitación para el correcto desempeño de sus labores como operario de maquinaria. Además, tenía conocimiento del Reglamento que manejaba la empresa¹⁸. En ese sentido, el accidente que le costó la vida fue originado como consecuencia de una negligencia de su parte, ya que conocía de la malla electrosoldada que impedía el acceso a la zanja, por lo que no debió ingresar y menos aún manejar la maquinaria dentro de la zanja.



En consecuencia, es evidente que se han desvirtuado las imputaciones, por lo que corresponde el archivo del procedimiento, al haber cumplido con sus obligaciones en materia de seguridad y salud.

3. A través del Memorándum N° GSM-282-2019 recibido con fecha 21 de mayo de 2019, la GSM remitió al TASTEM el expediente materia de análisis.

CUESTIÓN PREVIA

4. Con fecha 25 de marzo de 2019, JRC INGENIERÍA presentó su recurso contra la Resolución N° 505-2019, calificándolo como reconsideración. Al respecto, mediante Oficio N° 151-2019-OS/GSM notificado el 24 de abril de 2019, la GSM comunicó a JRC INGENIERÍA que la copia de la Disposición N° 3 del Caso N° 3806035000-2018-226-0 de la Fiscalía Provincial Mixta de Huayllay – Pasco) presentada no constituía nueva prueba que justifique la revisión del análisis efectuado por la Resolución N° 505-2019 respecto a su responsabilidad administrativa por el incumplimiento al RSSO, en virtud a que el artículo 20° del RSSO establece que las multas y sanciones fijadas se imponen sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal que corresponda al administrado, por lo que en aplicación del artículo 223° del T.U.O. de la Ley N° 27444 correspondía calificar el recurso por su verdadero carácter, esto es como apelación, lo cual a criterio de este Tribunal es correcto.

ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

5. De conformidad con el Principio de Legalidad previsto en el numeral 1.1. del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, vigente a la fecha de la supervisión y al inicio del presente procedimiento, las autoridades

¹⁷ Adjunta copia de la Disposición N° 3 del caso N° 3806035000-2018-226-0

¹⁸ Señala que adjuntará la lista de capacitaciones del ex trabajador, con el fin de acreditar que estaba apto para cumplir el Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo de la empresa y tomar las decisiones correctas en lo que a su labor respecta.

RESOLUCIÓN N° 191-2019-OS/TASTEM-S2

administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho¹⁹.

Al respecto, el literal 4 del numeral 239.2 del artículo 239° del T.U.O. de la Ley N° 27444 establece que las autoridades competentes en el ejercicio de la actividad de fiscalización tienen el deber de entregar copia del Acta de Fiscalización o documento que haga sus veces al administrado al finalizar la diligencia de inspección, consignando de manera clara y precisa las observaciones que formule el administrado²⁰.

Asimismo, el numeral 242.1 del artículo 242° de la mencionada ley dispone que el Acta de Fiscalización o documento que haga sus veces registra las verificaciones de los hechos constatados objetivamente²¹.

En el presente caso, del 4 al 6 de abril de 2018 se realizó la supervisión especial en la Unidad Minera "Colquijirca N° 1" de titularidad de SOCIEDAD MINERA EL BROCAL S.A.A. a fin de verificar el cumplimiento de la normativa vigente en el marco del accidente mortal del señor Carlos Alberto Cabello Vicente ocurrido el 2 de abril de 2018, conforme consta en el Acta de Supervisión Especial obrante a foja 129, la cual fue debidamente suscrita por los representantes del titular minero. Al respecto, cabe mencionar que dicha Acta no fue suscrita por los representantes de JRC INGENIERÍA.

Posteriormente, mediante Oficios N° 3022-2018 y N° 3021-2018 notificados el 28 de setiembre y 5 de octubre de 2018²², respectivamente, se dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador contra el titular minero (SOCIEDAD MINERA EL BROCAL S.A.A.) y la recurrente JRC INGENIERÍA (contratista minera)²³ por los siguientes incumplimientos al RSSO:

- No verificó el cumplimiento al ítem 5.2.7 del Estándar de bloqueo de labores con código N° SIGMASS-E13, ya que el bloqueo del acceso 993 al tajo 1406 en el nivel 4112 no cuenta con un dique de material estéril como establece dicho estándar (numeral 4 del artículo 38° del RSSO).
- La operación del equipo R1600H CAT N° 51 no se realizó de acuerdo a las especificaciones del fabricante (Manual de Rendimiento del Caterpillar), dado que se utilizó a pesar de contar con

¹⁹ Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

T.U.O. de la Ley N° 27444

Título Preliminar

"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de Legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".

²⁰ Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

T.U.O. de la Ley N° 27444

"Artículo 239.- Deberes de las entidades que realizan actividad de fiscalización

(...)

239.2. Las autoridades competentes tienen, entre otras, los siguientes deberes en el ejercicio de la actividad de fiscalización:

(...)

4. Entregar copia del Acta de Fiscalización o documento que haga sus veces al administrado al finalizar la diligencia de inspección, consignando de manera clara y precisa las observaciones que formule el administrado.

(...)"

²¹ T.U.O. de la Ley N° 27444

"Artículo 242.- Contenido mínimo del Acta de Fiscalización

242.1. El Acta de Fiscalización o documento que haga sus veces, es el documento que registra las verificaciones de los hechos constatados objetivamente (...)"

²² Conforme consta en la Constancia de Notificación y la Cédula de Notificación N° 378-2018-OS-GSM, obrantes a fojas 670 y 671 del Expediente.

²³ Contratista inscrita en el Registro de Contratistas Mineras de la DGM con N° de Registro N° 141110108 según Resolución Directoral N° 1101-2008-MEM/DGM.

una fuga de aceite hidráulico de acuerdo a los check list del equipo realizados el 31 de marzo de 2018 (turnos día y noche) y 1 de abril de 2018 (turnos día y noche) (artículo 374° del RSO).



Sin embargo, se observa que en el Acta de Supervisión Especial no constan los hechos imputados. En efecto, no se hace mención a la inobservancia del Manual de Rendimiento del Caterpillar en la operación del equipo R1600H CAT N° 51 y no consta el hecho vinculado al incumplimiento del Estándar de Bloqueo de Labores con código N° SIGMASS-E13 por no existir un dique con material estéril en el bloqueo al acceso 993 al tajo 1406 en el nivel 4112; indicándose más bien que se habría incumplido dicho Estándar en virtud a que la malla de bloqueo existente solo estaba sujeta en un punto.

Asimismo, de la revisión de los actuados del Expediente N° 201800055292, se verifica que no obra documento alguno mediante el cual, previamente al inicio del procedimiento administrativo sancionador, se trasladaran los hechos detectados en el marco de la supervisión a la recurrente JRC INGENIERÍA y al titular minero SOCIEDAD MINERA EL BROCAL S.A.A., conforme lo establece el inciso 4 del numeral 239.2 del artículo 239° y el numeral 242.1 del artículo 242° del T.U.O. de la Ley N° 27444.

Al respecto, el numeral 1 del artículo 10° del T.U.O. de la Ley N° 27444²⁴ dispone como causal de nulidad del acto administrativo la contravención a la ley.



Por tanto, se concluye que el presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado en contravención del Principio de Legalidad, al no haberse cumplido previamente con lo previsto en el inciso 4 del numeral 239.2 del artículo 239° y el numeral 242.1 del artículo 242° del T.U.O. de la Ley N° 27444.

En ese sentido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 213° del T.U.O. de la Ley N° 27444²⁵, vigente a la fecha, corresponde declarar la nulidad de oficio del presente procedimiento por haber incurrido en la causal prevista en el numeral 1 del artículo 10° de la citada norma, y, en consecuencia, disponer su archivo, en atención a los fundamentos expuestos.

Sin perjuicio de ello, de acuerdo a los numerales 13.1 y 13.3 del artículo 13° del T.U.O. de la Ley N° 27444, corresponde establecer que la nulidad declarada no afecta en modo alguno la supervisión realizada ni los medios probatorios obtenidos en la diligencia²⁶. En consecuencia, el órgano de primera instancia podrá utilizar los resultados de aquella y disponer las acciones que estime pertinentes de acuerdo a sus facultades y en observancia de la normativa vigente.

²⁴ Decreto Supremo N° 004-2019-JUS
T.U.O. de la Ley N° 27444

"Artículo 10°.- Causales de nulidad.- Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14. (...)".

²⁵ Decreto Supremo N° 004-2019-JUS
T.U.O. de la Ley N° 27444

Artículo 213. Nulidad de oficio

213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

²⁶ Decreto Supremo N° 004-2019-JUS
T.U.O. de la Ley N° 27444

Artículo 13°.- Alcances de la nulidad (...)

13.1 La nulidad de un acto sólo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él. (...)

13.3 Quien declara la nulidad, dispone la conservación de aquellas actuaciones o trámites cuyo contenido hubiere permanecido igual de no haberse incurrido en el vicio. (...)

RESOLUCIÓN N° 191-2019-OS/TASTEM-S2

6. En virtud a lo concluido en el numeral precedente, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto a lo indicado en los literales a) y b) del numeral 2 de la presente resolución.

De conformidad con los numerales 16.1 y 16.3 del artículo 16° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 044-2018-OS/CD, y, toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento,

SE RESUELVE:

Artículo 1°. – Declarar **DE OFICIO LA NULIDAD** del presente procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, disponer su **ARCHIVO**, de conformidad con los fundamentos expuestos en el numeral 5 de la presente resolución.

Artículo 2°. - Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Héctor Adrián Chavarry Rojas, José Luis Harmes Bouroncle y Sergio Enrique Cifuentes Castañeda.


HÉCTOR ADRIÁN CHÁVARRY ROJAS
PRESIDENTE